

**EXCLAUSTRACIÓN DEL INSTITUTO RELIGIOSO:  
ELEMENTOS A TENER EN CUENTA (CC. 696 Y 697)**

Rufino Callejo, op

Dentro de la separación del instituto religioso, encontramos varios supuestos; uno de ellos es la salida, y dentro de él el legislador ha incluido la exclaustación del religioso.

Es la exclaustación el estado del religioso que vive legítimamente fuera del ámbito del instituto y, por tanto, de la vida religiosa. Pero a pesar de su especial situación sigue siendo religioso. Por eso no me satisface que se encuadre dicho supuesto dentro de la salida del instituto, ya que el exclaustado no ha salido de la vida religiosa y ni siquiera esa situación tiene porqué suponer un estado previo a la salida.

Algunas variaciones ha sufrido este instituto en la regulación codicial del 83 con respecto a la del 17. Quizás las más relevante sean el nuevo supuesto de exclaustación impuesta introducido en la nueva codificación del que luego hablaremos y la competencia en cuanto a la concesión de la exclaustación solicitada por el religioso, que ha pasado de radicar en la Santa Sede o en el Obispo diocesano, dependiendo de si el instituto era de derecho pontificio o diocesano, a ser concedida por el superior general del instituto con el consentimiento de su consejo.

**I. TIPOS DE EXCLAUSTACIÓN**

Son tres las clases de exclaustación consideradas por la ley canónica en los tres párrafos del c. 686: la voluntaria, que se concede a petición del religioso, la impuesta y la de las monjas de clausura. A ellas nos referimos a continuación.

**A. Exclaustación pedida por un profeso perpetuo (c. 686§1)**

Es el superior general con el consentimiento de su consejo, quien concede el indulto de exclaustación, pero no puede concederlo por más de tres años. En relación con el permiso de ausencia del c. 665§1, que puede conceder el superior mayor con el consentimiento de su consejo, y nunca por más de un año excepto por las causas tasadas que indica el mismo precepto, parece que no tiene mucho sentido conceder un indulto de exclaustación por menos de un año, pues nos encontraríamos ante el supuesto de ausencia, aunque el canon no limita el tiempo mínimo por el que puede concederse.

El Código pide que la concesión sea por causas graves (en la petición de salida del instituto de un profeso perpetuo, se exigían causas gravísimas, c. 691§1). La valoración de la

gravedad de dichas causas tendrá que hacerla el superior general y los consejeros que han de conceder el indulto. Hay que advertir también que esta figura, según el tenor literal del precepto, se prevé solamente para los profesos perpetuos, no para los temporales, limitación que parece no darse en el caso del permiso de ausencia del c. 665.

En cuanto a la prórroga de ese tiempo, a la que aludiremos detenidamente más adelante, si se trata de un instituto de derecho pontificio, queda reservada a la Santa Sede, al igual que una primera concesión por más de tres años. La misma competencia tendrá el Obispo diocesano si el religioso pertenece a un instituto de derecho diocesano.

Cuando el religioso que pide la excomunión es un clérigo, el superior general necesita el consentimiento del Ordinario del lugar en donde morará el religioso. Es ésta una advertencia normal, ya que el religioso clérigo ejercerá su ministerio en una diócesis determinada, al no poder existir clérigos giróvagos, aunque es verdad que muchos de los religiosos clérigos en esta situación se están replanteando también solicitar la pérdida del estado clerical, con lo cual su relación con el Obispo no tendrá mucho sentido, por mucho que el canon exija en estos casos su consentimiento. Si embargo, la excomunión resultará muy útil en los casos en que los religiosos clérigos deseen incardinarse en una diócesis y dejar su vinculación con el instituto. Resultará mucho más lógico, aún teniendo Obispo que le admita a prueba, solicitar en estos casos la excomunión y no la dispensa de votos que posibilita el c. 693, pues en estos casos, si el Obispo a los cinco años de la cogida o antes los rechaza, tendríamos el caso de clérigos giróvagos, ya que desde que se le concedió la dispensa de los votos cesa su relación con el instituto.

#### **B. Excomunión de las monjas (c. 686§2)**

Monjas haría referencia a religiosas contemplativas, que viven la clausura de una forma más estricta que la normal de todos los religiosos, y que profesan en un determinado monasterio autónomo. Se refiere este párrafo a todo tipo de monjas: las de clausura simplemente contemplativa o también llamada constitucional (c. 667§2) como al as de vida íntegramente contemplativa o de clausura papal (c. 667§3), así como a las de los monasterios asociados a un instituto masculino (c. 614) y las no asociadas (c. 615)

En este caso la concesión del indulto de excomunión corresponde exclusivamente a la Santa Sede, por eso es igual que la excomunión la pida la religiosa o los superiores.

#### **C. Excomunión impuesta (c. 686§3)**

En este caso, la iniciativa para solicitar la excomunión proviene del superior general, que para ello necesita el consentimiento de su consejo. Y en este caso quien concede el indulto es la Santa Sede en el caso de los institutos de derecho pontificio y el Obispo diocesano para los de derecho diocesano. Al no excluirlo expresamente el legislador, parece que en este caso la excomunión podría aplicarse también a profesos temporales. Quizás pudiera ser útil en los supuestos donde el profeso temporal desea seguir

viviendo en comunidad y presenta actitudes y conductas muy negativas. Hasta el momento de renovar votos o de acceder a la profesión perpetua se podría aplicar este supuesto y llegado ese momento no admitirlo a la siguiente profesión, quedando definitivamente fuera del instituto.

Ya dijimos que era ésta una figura desconocida en el Código anterior. Seguramente la causa de su introducción en el actual fuera afrontar las situaciones dónde la presencia de ciertos religiosos en cualquier comunidad resultaba muy difícil de asumir y presentaba ciertos peligros, pero al no solicitar dicho religioso la salida ni al verificarse claramente causas para la expulsión, se necesitaba otra solución. No faltan, sin embargo, los autores que recelan de esta figura al considerarla una "expulsión encubierta".

Parece también que la duración de esta situación puede ser determinada o indefinida, siendo competente para establecer esta circunstancia la autoridad que la concede, Santa Sede u Obispo diocesano de la comunidad dónde se encontraba destinado el religioso.

Para la solicitud de tal indulto se necesita la existencia de causas graves, pero no de parte del religioso, sino del instituto que será en quien recae la conducta grave del religioso para el que se solicita esta salida.

El canon indica que en estos casos ha de observarse la equidad (aplicación ideal de la justicia al caso concreto) y la caridad por parte del instituto hacia el exclaustado. Y en este supuesto, el más radical dentro de la institución que nos ocupa, hay que recordar especialmente que el exclaustado sigue siendo un religioso, aunque viva temporal y legítimamente fuera del instituto. Por ello, y por esa exigencia de caridad y justicia que impone el canon, el religioso que acabe en esta situación debe ser ayudado espiritual y materialmente.

Aunque el canon 686 no se refiera a ello, parece que en este caso al ir la exclaustación en contra de la voluntad del religioso, éste debe ser amonestado y corregido, y se le debe dar la oportunidad de explicarse y defenderse siguiendo en parte las pautas establecidas para el caso de la expulsión (CC. 697-698)

## **II. ¿DERECHO O DEBER?**

No en pocas ocasiones, tanto en relación con la ausencia de la casa religiosa como con la exclaustación, la solicitud de estos periodos se presenta por parte del religioso como un derecho que el Código le posibilita. Aparte de otras consideraciones, resulta evidente la no existencia de obligación por parte de la autoridad competente a quien corresponde la concesión para otorgarla. El único derecho que tiene el religioso en este caso es el de solicitar el indulto, pero en el caso de la exclaustación voluntaria, el general y su consejo valorarán la oportunidad o no de tal concesión, y estarán igualmente legitimados para dar

cauce a la solicitud como para no hacerlo. E igual puede decirse de la Santa Sede o del Obispo en el caso de la petición del gobierno general del instituto para que la imponga a un religioso o en el caso de las monjas de clausura cuya concesión parta de quien parta corresponde a la Santa Sede.

Nunca la concesión es un derecho del religioso, e igual la prórroga. Menos sentido tiene, como también se presenta a veces, entender que en el caso de no concesión de la primera o sucesivas prórrogas, el gobierno general sea quien tenga que solicitar y justificar la petición de dicha prórroga ante la Santa Sede o el Obispo diocesano.

### III. LA PRÓRROGA: ALGUNA CONSIDERACIÓN.

La exclaustación voluntaria puede ser solicitada y concedida por menos de tres años, algo que se hace con relativa frecuencia. Una vez finalizado dicho plazo, el gobierno general se considera legitimado para prorrogarlo una o más veces hasta que alcance los tres años. Sin embargo, el tenor literal del canon es claro: *Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un trienio se reserva a la Santa Sede*, independientemente del plazo por el que hubiera sido solicitado. La *ratio legis* de esta determinación podría estar en que la autoridad interna del instituto sólo estaría legitimada para conceder en una ocasión dicho indulto, pero siendo una vía grave y excepcional de desvinculación de la vida religiosa, una posterior revisión de dicha situación requeriría de la intervención de la autoridad suprema de la Iglesia delegada para este tema. Bien es verdad que la práctica de prorrogar el gobierno general la exclaustación hasta los tres años no ha sido reprobada, al menos que yo conozca, por la congregación para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. La lógica de que la autoridad suprema del instituto puede conceder la exclaustación hasta los tres años, aún en varios intervalos, es la que se ha impuesto en la práctica.

También he conocido algunos casos dónde los vicarios episcopales para la vida consagrada se consideran con potestad para conceder los permisos de exclaustación solicitados por los religiosos pertenecientes a institutos de derecho diocesano. Resulta claro que no es así. La solicitud de tal permiso por parte del religioso ha de resolverla siempre el gobierno general, siendo competencia del Obispo diocesano prorrogar dicho indulto o concederlo por más de tres años o en los casos en que es impuesto a solicitud del general con el consentimiento de su consejo.

### IV. SITUACIÓN DEL EXCLAUSTADO DURANTE ESE PERIODO (C. 687)

Respecto a los efectos de la exclaustación, no hay cambios sustanciales respecto al derecho anterior. El exclaustado, aunque sigue ligado por los consejos evangélicos, queda libre de las obligaciones incompatibles con su nueva condición de vida. Si embargo, al

seguir siendo religioso, queda bajo la dependencia y cuidado de sus superiores y del ordinario del lugar, sobre todo si se trata de un clérigo. La dependencia y cuidado de los superiores no debiera desaparecer en el momento de la exclaustación, algo que con frecuencia sucede. La dependencia del ordinario del lugar será más radical si el religioso es clérigo. Por tanto, al menos en teoría, superior y ordinario del lugar podrán intervenir en la vida del exclaustado si lo creen conveniente.

Puede seguir llevando hábito del instituto, algo que no se permitía en el CIC 17, a no ser que en el indulto se diga otra cosa. Si al superior o al ordinario les disgusta que el exclaustado lleve el hábito, deben procurar que la prohibición de llevarlo conste expresamente en el indulto, pues parece que de lo contrario tendrá derecho a usarlo.

Y otra consecuencia importante y que distingue claramente esta figura de la del permiso de ausencia: el exclaustado carece de voz activa y pasiva, no podrá elegir ni ser elegido. Aunque el canon no lo indique expresamente, otro efecto importante dimanante de esta situación es que el religioso ya no estará asignado a ninguna comunidad concreta, al contrario que él que goza de permiso de ausencia.

#### V. ¿QUÉ PASA DESPUÉS DE FINALIZADO EL PLAZO?

Aunque no sea un tema que podamos encuadrar directamente dentro de la figura de la exclaustación, una de las cuestiones más planteadas es la situación en la que queda el religioso al final del periodo de dispensa. La solución legal es o bien su incorporación definitiva al instituto o pedir el indulto de salida definitiva. Sin embargo no son pocos los casos dónde el religioso interesado no se acoge a ninguna de estas soluciones al finalizar la exclaustación o al serle denegada la prórroga. En este caso la situación del religioso sería la de la ausencia ilegítima de la casa religiosa, recogida en el c. 665§2. Dicho precepto parece que encauza estos supuestos desde una perspectiva más pastoral que propiamente jurídica, pues urge a los superiores a que busquen a dichos religiosos y les ayuden a volver a perseverar en su vocación.

Encontramos, no obstante, una solución más jurídica, aunque no cerrada, en el c. 696§1. Se trata de las causas de la expulsión potestativa del instituto religioso. Una de ellas es la ausencia ilegítima de la que trata el c. 665§2 por más de seis meses. Habrá que tener en cuenta algo muy importante en estos casos: el derecho da un margen amplio de discrecionalidad al superior mayor para iniciar o no proceso de expulsión en estos casos. Así se deriva del verbo *potest* utilizado en el c. 696§1, lo que viene refrendado en el canon 697, dónde se indica que en los supuestos del canon anterior el superior mayor ha de considerar si debe iniciarse el proceso de expulsión, y sólo requiere para tal decisión la consulta a su consejo, no el consentimiento de éste. Parece claro que no hay obligación en estos casos de recurrir a la solución de iniciar un proceso de expulsión. La no imposición de la solución

Última de la expulsión puede ir orientada seguramente a que el superior mayor intente agotar antes otras posibilidades de integración en el instituto del religioso o darle un tiempo suficiente y una orientación oportuna para que libremente solicite la salida definitiva.

Rufino Callejo, OP.